

79 Nº 2

REGLAMENTO

POR EL QUE SE HA DE REGIR
LA SOCIEDAD DE SOCORROS
MUTUOS TITULADA

LA NOBLEZA OBRERA

DE JEREZ DE LA FRONTERA



AÑO 1932
CROMO-TIPOGRAFÍA "JEREZ GRÁFICO"
ALGARVE, 27

ARCHIVO MUNICIPAL

Estante

Tabla

Número

4189 - 1000

REGLAMENTO

POR EL QUE SE HA DE REGIR
LA SOCIEDAD DE SOCORROS
MUTUOS TITULADA

LA NOBLEZA OBRERA

DE JEREZ DE LA FRONTERA



AÑO 1932
CROMO-TIPOGRAFÍA "JEREZ GRÁFICO"
ALGARVE, 27



REGLAMENTO

POR EL QUE SE HA DE REGIR LA SOCIEDAD
DE SOCORROS MUTUOS TITULADA
"LA NOBLEZA OBRERA"
DE JEREZ DE LA FRONTERA

CAPÍTULO I

Objeto y fines de la Sociedad.

ARTICULO 1.º—Con arreglo a cuanto prescribe y determina la Ley de Asociaciones vigente, se constituye en Jerez de la Frontera, por los que suscriben y por los demás que la componen, la Asociación de Socorros Mutuos cuyo título arriba queda indicado, y con fija residencia en dicha ciudad, en calle Duque de Almodóvar, n.º 67.

ART. 2.º—Esta Asociación constará de cuarenta individuos, y tiene por objeto facilitar a todos los que la forman, un socorro en caso de enfermedad.

ART. 3.º—El que desee ingresar en la Asociación lo hará presente por medio de dos socios y se decidirá en Junta general por medio de votación, debiendo acusar el resultado de ella, la mitad más uno del número de votos de los que concurran, para ser admitido.

Al inscribirse como socio dará las señas de su domicilio, como asimismo dará cuenta a la Junta general cuando cambie de él.

CAPÍTULO II

Deberes de los socios.

ART. 4.º—En esta Asociación habrá una Junta directiva anual compuesta de un Presidente, un Secretario y un Tesorero; además, por orden numérico se nombrarán dos individuos todos los meses, que desempeñarán el cargo de Comisión mensual.

ART. 5.º—Cada socio pagará pesetas, 1'50 semanal de cuota, que llevará él mismo al sitio y a la hora que se acuerde, como se expresará más adelante.

ART. 6.º—Ningún socio podrá eludir el desempeño del cargo que le haya correspondido, al no hallarse imposibilitado físicamente para ello o que la causa, a juicio de la Junta, sea bastante de estimar para relevarle de la obligación, por el tiempo que considere necesario.

ART. 7.º—El socio que estando trabajando faltare al pago de tres cuotas consecutivas o salteadas, dejará de pertenecer a la Asociación y perderá todos sus derechos dentro de la misma.

ART. 8.º—El socio que quedare sin trabajo estará dispensado de pagar las cuotas, pero no de cumplir con sus deberes dentro de la misma, y sí tendrá el deber de cotizar siempre que gane diez o más pesetas en la semana. En caso contrario abonará una peseta de multa por no cumplir con su deber.

ART. 9.º—Cuando un socio tenga que ausentarse de la localidad, lo pondrá en conocimiento de la Asociación, quedando suspenso en todos sus deberes y derechos por todo el tiempo que perma-

nezca ausente, no pasando de un año; pero cumplido que sea éste, dejará de pertenecer a la Asociación, conservando sin embargo, el derecho de ocupar a su regreso la primera vacante a ingreso que pudiera haber, con preferencia a los demás solicitantes que se presentaren.

ART. 10.—El primer Viernes de cada mes habrá Junta general, en la que se hará el cambio de Comisión mensual, revisión de cuentas y todo lo que se crea conveniente discutir y ~~tratar~~. Al convocarse una Junta extraordinaria están obligados todos los socios a asistir a ella, siendo multado en la cantidad de una peseta, el que sin causa justificada dejase de comparecer.

CAPÍTULO III

Deberes de la Junta Directiva.

ART. 11.—Esta Junta es la que llevará la contabilidad de la Asociación durante el año, así como su administración y todo lo concerniente a la misma.

ART. 12.—Los asociados que estén nombrados de Comisión mensual, están obligados:

1.º A permanecer una hora en las noches de los Sábados en el sitio designado por la Junta Directiva, con acuerdo de sus consocios, fijando la hora más conveniente con arreglo a la estación del año, donde irán los socios a entregar sus cuotas.

2.º A visitar a los enfermos y enterarse de su estado para ponerlo en conocimiento de la Asociación, y el que estando desempeñando este cargo dejase de cumplirlo el mismo día que avise y los demás consecutivos, será multado con la cuota de una peseta.

ART. 13.—La Comisión mensual será la que hará la recaudación en las noches de los Sábados y una vez terminada la cotización, entregará su importe al Tesorero.

ART. 14.—El Presidente está en el deber de enterarse de todos los asuntos de la Asociación, así como dirigir la misma y en caso de abrirse sesión hará saber el objeto para que ha sido convocada y si algún socio tiene que hacer alguna observación sobre lo que exponga el Presidente, pedirá la palabra y concedida que le sea, será escuchado hasta concluir, sin que ningún socio tenga derecho a interrumpir al que tenga el uso de la palabra. El que

no acatase lo anteriormente dicho, no será escuchado ni atendida su reclamación.

ART. 15.—Es obligación del Tesorero recoger el importe de las cotizaciones en las noches de los Sábados, como asimismo estará a su cargo el llevar el socorro a los asociados que se hallen enfermos, a cuyo efecto tendrá un libro donde lleve las cuentas de altas y bajas con la mayor claridad y conservará todo lo correspondiente durante el año, para poder comprobar en todo momento cualquier duda que respecto a pagos hubiese.

ART. 16.—El Secretario llevará un libro donde estén todos los asociados anotados y donde tendrá las cuentas de cada uno, como asimismo un alta y baja de la recaudación de la misma y todo lo concerniente a la Asociación.

ART. 17.—Los asociados que componen la Junta Directiva, turnarán todos los meses en la obligación de acompañar, siempre uno, a los que desempeñen el cargo de Comisión mensual.

ART. 18.—El Tesorero no podrá tener nunca en su poder más de cien pesetas, entregando todo lo que exceda de esta cantidad al Presidente, el que acompañado al menos de un asociado que esté de Comisión mensual, lo impondrá en la Caja de

Ahorros y Monte de Piedad, de la población a nombre de la Directiva, entregando después la libreta a la Comisión mensual, en poder de la cual obrará siempre y del mismo modo se hará cuando haya que extraer fondos.

CAPÍTULO IV

Derechos de Socorros.

ART. 19.—Como la base principal de la buena sociedad, es, atender a sus asociados en los casos de enfermedad, no tendrán derecho a la percepción de socorro alguno, los que sufrieren accidentes del trabajo; enfermedades contraídas por el abuso de bebidas alcohólicas; por venéreo o los que resultasen heridos en riñas o pendencias, siempre que de las averiguaciones que se practiquen, resulte que la herida no la recibió por su culpa, como igualmente los accidentes casuales.

ART. 20.—Ningún asociado tendrá derecho a percibir socorro de ninguna especie, hasta pasado treinta días de su ingreso en la Asociación.

ART. 21.—Pasado que sea este tiempo, el asociado que cayere enfermo avisará inmediatamente a la Comisión, la que pasará a informarse del estado en que se halle y si la enfermedad no es de las exceptuadas en el artículo 19, percibirá cinco pesetas diarias durante noventa días, a contar desde el día en que se presente el certificado del médico, hasta que cumpla los noventa antes indicados y una vez cumplido dicho plazo, no tendrá derecho ningún asociado a percibir más socorros ni a reclamaciones de ninguna especie, debiendo tener al mismo tiempo en cuenta, que para tener derecho a las cien pesetas que la Asociación destina para casos de defunción, ésta tiene que ocurrir dentro del plazo arriba indicado.

ART. 22.—Para tener derecho a las cien pesetas de socorro en caso de defunción, tiene que ocurrir ésta dentro de los noventa días de enfermedad del asociado.

ART. 23.—El asociado que al cuarto día de enfermedad se diere de alta para trabajar y recayere, teniendo que abandonar éste, está obligado a dar nuevamente aviso a la Comisión, que contará como socorro el día que presente el certificado desde este segundo aviso.

ART. 24.—La Asociación tendrá derecho a sujetar al enfermo a un reconocimiento, por un facultativo nombrado y pagado por la misma, teniendo que atenerse la Asociación y el enfermo a la aprobación del facultativo nombrado por ella.

ART. 25.—Considerando la perturbación que causa en la familia de un obrero el fallecimiento de éste, la Asociación le entregará a la viuda cien pesetas, las cuales le serán entregadas por la Comisión de enfermos y si fuese la esposa del asociado la que falleciere, les serán entregadas a éste por la Asociación, cien pesetas.

ART. 26.—El asociado que fuese soltero y tenga a su cargo a su madre, hermana o hermano, puede desde luego designar al que crea conveniente para percibir el socorro de cien pesetas, cantidad señalada por la Asociación para el caso de fallecimiento de la esposa de un asociado.

ART. 27.—Todos los asociados tendrán el deber de acompañar al cementerio o lugar donde se despidiera el duelo, el cadáver de todo asociado, siempre que no tengan ocupaciones; pero no se evadirán de ir a dicho acto, todo aquél asociado que se le reconozca que en el expresado día no tiene ocupación, siendo obligación del Presidente el mandarle

a cada asociado la esquila mortuoria, la cual será recogida por el mismo, en la puerta del cementerio.

ART. 28.—El socio que faltare al cumplimiento de este sagrado deber, averiguándosele que no ha tenido ocupación alguna que le impidiera asistir, pagará la multa de dos pesetas, las que quedarán a beneficio del fondo social.

ART. 29.—Al final de cada año se repartirán los fondos, dejando el asociado que se continúe, dos pesetas para gastos imprevistos.

ART. 30.—Este reparto se hará por partes iguales, rebajando a cada uno las cuotas que no tengan satisfechas por ausencia, por paradas o enfermedad o fondos que hubiere a su ingreso en la Asociación y multas.

ART. 31.—Los gastos que se originen durante el año se repartirán por partes iguales, rebajando a cada uno las cuotas que no tengan satisfechas por ausencia, paradas o enfermedades, fondos que hubiere a su ingreso en la Asociación y multas.

ART. 32.—Esta Asociación es ajena a toda idea política o religiosa y por lo tanto queda prohibido entablar discusiones sobre estos extremos.

ART. 33.—Esta Asociación no podrá disolverse mientras haya cinco asociados que quieran conservarla y en caso de disolución de la misma, serán distribuidos los fondos que existieren por partes iguales entre los asociados que quedasen formando parte de ella.

ART. 34.—Para conservar la amistad y la buena armonía que debe existir en esta Asociación, queda prohibido a todo asociado entrar embriagado bajo la multa de una peseta por vez primera, dos a la segunda y siendo expulsado de la Asociación a la tercera vez, sin que tenga derecho a reclamación alguna.

ART. 35.—El asociado que dentro del domicilio social faltare al respeto a alguno de sus consocios, será expulsado de la Asociación, perdiendo por completo todos sus derechos y acciones.

ART. 36.—El asociado que por voluntad propia quisiere ausentarse de la Asociación o darse de baja de la misma, no podrá hacerlo hasta la conclusión del año de su ingreso, o de lo contrario perderá todas las cuotas que tenga entregadas.

ART. 37.—Esta Asociación celebrará reunión, ya sea ordinaria o extraordinaria, en su domicilio social, que para todos los efectos se encuentra

situado en la calle Duque de Almodóvar número sesenta y siete (planta baja) de esta ciudad.

Jerez de la Frontera, Enero de 1932.

Por la Comisión organizadora,

Pedro Romero Castro.

Miguel Cordones Morales.

Nicolás Romero Castro.

ener

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia». — Cádiz 27 de Enero de 1932. — El Gobernador civil, *G. G. Taltabull*. Rubricado.

Libreta del Socio D.

AÑO 193.....	SEMANAS				
	MESES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Enero . . .					
Febrero . . .					
Marzo . . .					
Abril . . .					
Mayo . . .					
Junio . . .					
Julio . . .					
Agosto . . .					
Septiembre . . .					
Octubre . . .					
Noviembre . . .					
Diciembre . . .					

Libreta del Socio D.

AÑO 193.....	SEMANAS				
	MESES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Enero . . .					
Febrero . . .					
Marzo . . .					
Abril . . .					
Mayo . . .					
Junio . . .					
Julio . . .					
Agosto . . .					
Septiembre . . .					
Octubre . . .					
Noviembre . . .					
Diciembre . . .					

Libreta del Socio D.

AÑO 193.....	SEMANAS				
	MESES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Enero . . .					
Febrero . . .					
Marzo . . .					
Abril . . .					
Mayo . . .					
Junio . . .					
Julio . . .					
Agosto . . .					
Septiembre . . .					
Octubre . . .					
Noviembre . . .					
Diciembre . . .					

Libreta del Socio D.

AÑO 193	SEMANAS				
	MESES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Enero . . .					
Febrero . . .					
Marzo . . .					
Abril . . .					
Mayo . . .					
Junio . . .					
Julio . . .					
Agosto . . .					
Septiembre . . .					
Octubre . . .					
Noviembre . . .					
Diciembre . . .					

Libreta del Socio D.

AÑO 193	SEMANAS				
	MESES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Enero . . .					
Febrero . . .					
Marzo . . .					
Abril . . .					
Mayo . . .					
Junio . . .					
Julio . . .					
Agosto . . .					
Septiembre . . .					
Octubre . . .					
Noviembre . . .					
Diciembre . . .					

Libreta del Socio D.

AÑO 193.....	SEMANAS				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Enero . . .					
Febrero . . .					
Marzo . . .					
Abril . . .					
Mayo . . .					
Junio . . .					
Julio. . . .					
Agosto . . .					
Septiembre.					
Octubre . . .					
Noviembre.					
Diciembre .					